



Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Parcial: 1 unidad.

Nombre de la Materia: ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS

Nombre del profesor: Lic. López Morales Luis Eduardo.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 25 de mayo del 2025.

Introducción.

La protección de la vida, la integridad física y la dignidad humana constituye uno de los pilares fundamentales del derecho. En este marco, los delitos cometidos contra las mujeres, especialmente aquellos que vulneran su derecho a una vida libre de violencia, han cobrado especial relevancia en los sistemas jurídicos, como respuestas a una realidad histórica de desigualdad y violencia estructural. Asimismo, los delitos contra la familia, como el incumplimiento de deberes alimentarios, representan una grave afectación al bienestar de los núcleos familiares y, en particular de los niños, niñas y adolescente, quien se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad. En conjunto, estos tipos penales reflejan la necesidad de garantizar una convivencia pacífica, basada en el respeto, la responsabilidad y la protección de los derechos fundamentales.

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Homicidio Simple.

- El homicidio simple es Aquel que se comete a falta de las cuatro agravantes, que son premeditación, alevosía, ventaja y traición.
 - la pena de este delito es de 8 a 20 años de prisión.
 - Se califica por: Doloso o culposo.
1. Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro.
 2. Artículo 161.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan a un homicidio simple, se tendrá como mortal una lesión cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a sus complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudieron combatirse, ya sea por ser incurables, o por no tener al alcance los recursos necesarios.



Homicidio Calificado.

- El homicidio calificado es aquel homicidio que se agrava debido a circunstancias que hacen más grave el delito, como alevosía, premeditación, traición o beneficio económico.
 - La pena de este delito es de: 25 a 50 años de prisión.
 - Cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.
1. Artículo 163.- A los responsables de un homicidio calificado conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de este Código, se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión.
 2. Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:
 - 1.- Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.

Homicidio en Razón al Parentesco.

- El homicidio en razón de parentesco es el delito que ocurre cuando se priva de la vida a un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.
 - La pena de este delito es de : 15 a 50 años de prisión.
 - Clasificación: homicidio agravado.
1. Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.
- El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado.



Feminicidio.

- El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, es decir, debido a su condición de mujer.
 - La pena de este delito es de: 45 a 65 años de prisión.
 - clasificación: Aquí depende, Feminicidio de pareja íntima, Feminicidio de familiares, Feminicidio por otros conocidos y Feminicidio de extraños,
1. Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.
- Serán consideradas razones de género las siguientes:
- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.
 - II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
 - III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.



ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Lesiones. (Punibles y No punibles).

- Las lesiones punibles se refieren a daños a la integridad física o mental que, según la ley, son considerados un delito y pueden ser castigados.
- Las lesiones no punibles son aquellas que, aunque causan daño, no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas un delito y no son susceptibles de pena.
- La pena de este delito son de: 6 meses a 1 año de prisión.
- clasificación: lesiones primarias y secundarias.

1. Artículo 165.- Comete el delito de lesiones, el que cause a otra persona cualquier alteración en su salud.

Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

I.- De seis meses a un año de prisión o multa de veinte a sesenta días de salario, si la lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar quince días o menos.

II.- De uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario, si la lesión tarda en sanar más de quince días.

2. Artículo 166.- El delito de lesiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se perseguirán previa querrela de la parte ofendida.

3. Artículo 167.- Cuando el sujeto pasivo del delito de lesiones dolosas sea un menor de edad, un incapaz o una persona mayor de sesenta años, las penas establecidas podrán aumentarse hasta en una mitad más. En estos casos, el Juez podrá decretar la pérdida de los derechos que en su caso tenga el sujeto activo en relación con el sujeto pasivo.

4. Artículo 168.- Las lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, serán sancionadas hasta con una mitad más de la pena que corresponda según la lesión producida.

5. Artículo 169.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que le corresponda por la lesión simple causada, además, el Órgano Jurisdiccional podrá decretar a los sentenciados sujetos a vigilancia policial y prohibirles ir o residir en lugar determinado en el Estado.

Las lesiones también tienen agravantes y son las mismas que las del homicidio, en el artículo 170 de este mismo código:

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:



Atenuantes y Agravantes de los delitos de Homicidio, Lesiones y Muerte Cerebral.

- Son circunstancias que reducen o disminuyen la responsabilidad criminal, mientras que las agravantes aumentan la pena. En el caso de estos 3 delitos estas circunstancias pueden variar y dependerán de los detalles del caso.

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:

I.- Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:

I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.

Artículo 172.- Al responsable del delito de lesiones, muerte cerebral o de homicidio en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple si se tratara del provocador y hasta la tercera parte si se tratara del provocado.

Artículo 172 Bis.- No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 en los delitos de feminicidio; violencia familiar; violencia psicológica; violencia física; lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres.



Aborto. (Punibles y No punibles).

El aborto punible es aquel que está tipificado como delito en el código penal. En cambio el aborto no punible nos dice que es aquel que está excluido de la penalización en ciertas situaciones, como cuando el embarazo resulta de una violación o cuando la vida de la mujer está en peligro.

La pena de este delito es de: 1 a 3 años (cuando se practique el aborto) o de 6 a 8 años (cuando intervengan, doctores, comadronas, parteras o enfermeras) de prisión.

Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasiva o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasiva o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.



Instigación o Ayuda al Suicidio.

Consiste en persuadir al sujeto pasivo para que el mismo llegue al convencimiento de que debe quitarse la vida.

La pena de este delito es de: 1 a 5 años (si el suicidio se consuma) de 1 a 3 años (si el suicidio no se consumó pero quedaron lesiones de por medio).

Clasificación: Pena atenuante.

1. Artículo 176.- A quien prestare ayuda o indujere a otro para que se suicide, se le impondrá de uno a cinco años de prisión si el suicidio se consuma, si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, se le impondrá de uno a tres años de prisión sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones que en su caso haya causado. No se aplicará pena alguna si quien ayudó o indujo el suicidio frustra su consumación, salvo la que en su caso corresponda por las lesiones causadas.

2. Artículo 177.- Si la persona a quien se instiga o se ayuda fuere un menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, se impondrá al responsable la pena correspondiente a las lesiones o al homicidio calificado.

Instigación o ayuda al suicidio -
Violación al deber objetivo de cuidado -
Sobresuicidio



ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Violencia de los Derechos Reproductivos.

- Cualquier práctica que impide a las personas tomar decisiones autónomas sobre su reproducción.
 - La pena de este delito es de: 1 a 3 años de prisión.
 - Clasificación: Delito autónomo o forma agravada, dolo y culpa.
1. Artículo 183 Bis.- A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.



Violencia obstétrica. (equiparables a la violencia obstétrica).

- Las prácticas y conductas realizadas por profesionales de la salud a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, en el ámbito público o privado, que por acción u omisión son violentas o pueden ser percibidas como violentas.
 - La pena de este delito es de: 1 a 3 años de prisión.
 - Clasificación: Delito autónomo, agravante, por acción o omisión.
1. Artículo 183 Ter.- Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.
- Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.
1. Artículo 183 Quater.- Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:
 - I. Omite la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
 - II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.
 - III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.



Incumplimiento de Obligaciones de Deberes Alimentarios.

- Falta de cumplimiento de la obligación legal y moral de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de una persona, especialmente hijos (obligación de asistencia familiar).
 - Pena de este delito es de: 2 a 6 años de prisión.
 - Clasificación: Delito doloso.
1. Artículo 191.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.
 2. Artículo 192.- Al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.
- El Juez resolverá en su caso, la aplicación del producto del trabajo que realice el agente para la satisfacción de sus obligaciones alimentarias.
1. Artículo 193.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
 2. Artículo 194.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.
 3. Artículo 195.- Cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar o el establecido en el artículo 193, el procedimiento se suspenderá, poniéndose en libertad al activo, si éste liquida todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y garantiza, suficientemente a juicio del Juez, el cumplimiento del pago oportuno de las pensiones futuras.
 4. Artículo 196.- Cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquél otorgue en favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste garantiza, satisfactoriamente a juicio del Juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.



Violencia Familiar.

- El uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia.
 - La pena de este delito es de: 5 a 8 años de prisión.
 - Clasificación: Delito doloso.
1. Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostar, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, patrimonial y económico, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.
 2. Artículo 199.- Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio de la juzgadora o el juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.
 3. Artículo 200.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando:
 - I. La víctima sea menor de edad, o mayor de sesenta años.
 - II. La víctima sea una persona discapacitada, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
 1. 201.- En todos los casos previstos en este capítulo, la Jueza, el juez o en su caso la o el Fiscal del Ministerio Público, apercibirá al inculcado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.
 2. Artículo 202.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad a quien realice cualquiera de las conductas constitutivas del delito de violencia familiar en agravio de:
 - 1.- La pareja a la que se encuentra unida fuera del matrimonio.
 1. Artículo 203.- Si de la comisión de los delitos establecidos en este capítulo resultare la actualización de otros tipos penales, se aplicarán las reglas del concurso.



ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Abandono de Personas.

- Es la omisión de cuidados esenciales para una persona que, por diversas razones, no puede satisfacer sus propias necesidades básicas, implicar dejar a una persona en situación de desamparo o negligencia en la atención de su salud o bienestar.
 - La pena de este delito es de: 1 mes o 2 años o 3 a 6 años (cuando se abandone en una institución) de prisión.
 - Clasificado: Delito doloso u omisión.
1. Artículo 204.- Comete el delito de abandono de personas, el que abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos, al responsable se le impondrán de tres a siete años de prisión, se le privará además de la patria potestad o de la tutela si fuere ascendiente o tutor del sujeto pasivo. Si del abandono resultare daño, lesión o muerte, se aplicarán las reglas del concurso.
 2. Artículo 205.- Comete el delito de omisión de auxilio, el que encuentre abandonado o perdido en cualquier sitio a un menor de edad que no pueda cuidarse a sí mismo, o a una persona lesionada, inválida, amenazada por un peligro cualquiera, y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal; al responsable, se le aplicará de un mes a dos años de prisión y multa de hasta de diez días de salario.
 3. Artículo 206.- A quien habiendo lesionado por cualquier medio a una persona de manera culposa o fortuita, no le prestare auxilio o no solicite la asistencia que la situación requiera pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito cometido.
 4. Artículo 207.- A quien abandone en una institución o entregue a otra persona a un menor o un incapaz de valerse por sí mismo, cuyo cuidado se le hubiere confiado o estuviere bajo su responsabilidad por disposición legal, sin anuencia de quien se lo confió o de la autoridad competente en su caso, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de treinta hasta cien días de salario.



Trafico de Menores de Edad y los que no Tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho.

- El tráfico de menores es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de niños o adolescentes, con fines de explotación.
 - La pena de este delito es de: 2 a 8 años de prisión.
 - Clasificación: Delito doloso.
1. Artículo 208.- Cuando la entrega de un menor y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho que se encuentre por cualquier causa bajo el cuidado, bajo la tutela, bajo la custodia o bajo la patria potestad del sujeto activo, aunque ésta no haya sido declarada, se realice para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se aplicará la pena de prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado. La pena se aplicará tanto cuando el responsable realice de manera directa la entrega del menor o del incapaz como cuando la consienta o no la evite y ésta sea efectuada por terceros. La misma pena se aplicará al tercero que lleve a cabo la entrega y a quien o quienes reciban al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.
 2. Artículo 209.- Si se acredita que quien recibió al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena máxima aplicable será hasta una tercera parte de la que correspondería al activo según lo dispuesto en el artículo anterior.
 3. Artículo 210.- Si espontáneamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito se devuelve al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho sin haberle causado daño, sólo se impondrá hasta una tercera parte de las penas previstas para el delito.



Bibliografía.

- Fundamentado y extraído del código penal del Estado de Chiapas.
- congresocdmx, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d9b5a36061e5e640613ba9b0ceef7a1a80919ff6.pdf>, 25 de mayo del 2025.
- gacetasanitaria, <https://www.gacetasanitaria.org/es-la-violencia-obstetrica-una-practica-articulo-50213911120301898>, 22 de mayo del 2025.
- huesped, <https://huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/que-son-y-cuales-son/#:~:text=Los%20Derechos%20Reproductivos%20se%20refieren,as%C3%AD%20como%20a%20los%20servicios>, 22 de mayo del 2025.

Conclusión

Y así como aquellos que afectan a la familia y ponen en peligro la seguridad de las personas, son fundamentales para la construcción de una sociedad justa y equitativa. La legislación penal no solo debe castigar estas conductas, sino también servir como herramienta preventiva y transformadora, promoviendo una cultura de respeto, corresponsabilidad y protección de los derechos humanos. La erradicación de la violación y protección de los derechos humanos.